



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Sala Administrativa

Magistrado Ponente: Ruth Liria Cano Urrego

RESOLUCION No. 90 DE 2016
(Junio 2)

Por medio de la cual se niegan unos recursos

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Que esta Sala mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, convocó a todos los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Seccional de Elegibles.

Que mediante la Resolución No. 12 del 11 de febrero de 2010, esta Sala decidió acerca de las admisiones al proceso de selección. Los aspirantes admitidos fueron citados a presentación de las respectivas pruebas de conocimientos y aptitudes, cuyos resultados fueron informados mediante la Resolución No. 22 del 12 de abril de 2011. Los participantes que superaron la etapa eliminatoria del proceso de selección, fueron citados a entrevista, las cuales se aplicaron el día 9 de diciembre de 2014.

Que mediante la Resolución No. 054 del 13 de mayo de 2015, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del mencionado proceso de selección, contra la cual algunos concursantes interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación. Dichos recursos fueron desatados por esta Sala mediante las resoluciones Nos. 67 y 79 del 11 de junio de 2015 y por parte de la Unidad de Administración de Carrera mediante resoluciones Nos. CJRES16-119 y 123 del 8 de abril de 2016, notificación que se realizó mediante fijación del día 11 de abril al 3 de mayo de 2016.

Que una vez agotado el trámite de los recursos interpuestos contra la Resolución No. 054 de 2015, esta Sala procedió a expedir la Resolución No. 79 del 5 de mayo de 2016 por medio de la cual se conformaba el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009. Esta resolución fue notificada mediante fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por un término de ocho (8) días y contra ella no procedían recursos conforme lo estableció la convocatoria al concurso, artículo segundo, numeral 6.3.

Que el señor GIOVANNI IRIARTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.222, quien se encuentra concursando para el cargo de Secretario



Nominado, el 18 de mayo de 2016 presentó ante la Secretaría de esta Sala recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución No. 79 de 2016 por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, argumentado:

Que mediante Acuerdo PSAAO8-4591 del 11 de marzo de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las Salas Administrativas con apoyo de las Unidades de Administración de la Carrera y de Desarrollo y Análisis Estadístico, realizaran un estudio sobre cargos, requisitos y perfiles requeridos para el cumplimiento de sus funciones con el fin de establecer las plantas de cargos tipo con base en ello realizar la convocatoria al concurso.

Indica que mediante la expedición de diferentes acuerdos, la Sala Administrativa del Consejo Superior aprobó la creación y supresión de cargos de los Consejos y las Direcciones Seccionales, estableciendo que la provisión de los cargos creados se realizaría con los servidores judiciales que hubieren ocupados estos cargos en la misma denominación y grado en la planta de personal suprimida.

Refiere que los Consejos Seccionales de la Judicatura debían adelantar el proceso de homologación de las inscripciones de los aspirantes que aprobaron las diferentes etapas del proceso de selección previo a la publicación de la etapa clasificatoria, procedimiento que no fue realizado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, no otorgando la oportunidad a los participantes de aplicar al procedimiento de homologación de inscripción. Además indica que los cargos convocados no guardan relación con el grado, perfil y necesidades a lo largo del concurso, de manera que se está nombrando personal idóneo para desempeñar funciones no acordes al perfil requerido, poniendo en riesgo la seguridad, eficacia y rendimiento de la entidad y de la correcta administración de justicia.

En consecuencia solicita i) que se suspenda de manera inmediata el concurso adelantado para la provisión de los cargos en carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial, adelantado mediante Acuerdo 393 y 394 de 2009 por ser violatorio a los presupuestos legales y constitucionales, en especial los que regulan la materia dentro de la Ley 270 de 1996; ii) se abstenga de realizar los nombramientos o cualquier trámite ulterior frente a la Resolución No. 079 de 2016, hasta cuando no se efectúen los trámites previos pertinentes omitidos conforme a lo reglado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; iii) se deje sin efecto la Resolución No. 079 de 2016; iv) se proceda a efectuar los trámites previos que afectaron gravemente la convocatoria.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 2° del Acuerdo número 393 de 9 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida de forzoso cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la Administración.

Que tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otros en la Sentencia SU-446 de 2011, quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes, pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Que el Acuerdo No. 393 de 9 de septiembre de 2009 en numeral 6.3 – Recursos-, estableció que: "Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación," no previéndolos para la resolución de conformación del Registro Seccional de Elegibles, toda vez que el fin de este acto administrativo es únicamente consolidar el registro de los aspirantes que superaron las pruebas en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos en cada etapa del concurso y que se encuentran en firme.

Que tras la culminación de la etapa clasificatoria y conforme al numeral 7.1¹ del Acuerdo No. 393 de 2009, esta Sala expidió la Resolución No. 79 de 2016, por medio de la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en el cual se encontraba incluido el recurrente y contra la cual no procedía recurso alguno conforme lo estableció el numeral 6.3. del artículo 2° del Acuerdo que convocó a concurso.

A su vez, el numeral 6.3. del artículo 2° del Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009 precisó qué actos serían susceptibles de ser impugnados y señaló mediante qué mecanismos, al efecto indicó:

*"(...) 6.3 Recursos: Contra los resultados de las **pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria**, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución."*

Por lo expuesto, la Sala negará por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por el señor GIOVANNI IRIARTE GOMEZ, contra la Resolución No. 79 del 5 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

1°.- ARTÍCULO 1°.- Negar por improcedente el recurso de reposición y el de apelación interpuestos por el señor GIOVANNI IRIARTE GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.222, contra la Resolución No. 79 del 5 de mayo de 2016, por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario como

¹ **Registro:** Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá procederá a conformar el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

resultado del Concurso de Méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar este acto administrativo al recurrente, y mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

3°.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Florencia, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE
Presidente

CSJC-SA-15301